



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO

EXPEDIENTE NÚMERO: 160/20-2021/JL-I

ACTORA: CIUDADANA CLAUDIA ESTHER GUZMÁN UC.

DEMANDADO: ABEM SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A. DE C.V., Y EXITUS CREDIT.

ABEM SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A. DE C.V., Y EXITUS CREDIT.

En el expediente número 160/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por CLAUDIA ESTHER GUZMÁN UC, en contra de ABEM SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A. DE C.V., Y EXITUS CREDIT, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 27 de enero del 2022, se dictó un proveído, misma que en su parte conducente dice lo siguiente: -----

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 160/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Claudia Esther Guzmán Uc, en contra de Abem Servicios Empresariales y Exitus Credit".

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 19 de mayo de 2021, la ciudadana Claudia Esther Guzmán Uc, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Abem Servicios Empresariales y Exitus Credit, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 160/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2021, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. **Emplazamiento.** Tal y como consta de la cédula de notificación y razón de notificación de fecha 28 de septiembre de 2021, las demandadas Abem Servicios Empresariales y Exitus Credit fueron emplazadas al presente juicio.

3. Las demandadas no dieron contestación a la demanda.

Con fecha 29 de noviembre del año en curso, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 8 de febrero de 2022 a las 10:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y el patrón Abem Servicios y Soluciones Empresariales y Exitus Credit
- 2) Que la fecha de ingreso del trabajador es el 12 de noviembre de 2020.
- 3) Que el puesto de trabajo que desempeñaba el actor era de Asesora de crédito, así como las actividades laborales descritas en la demanda.
- 4) Que recibía órdenes de la C. Ramona Monserrat Atocha Medina Montores.
- 5) El monto del salario diario. El actor afirma haber percibido un salario diario de \$200.00
- 6) El horario de trabajo y la jornada extraordinaria. El actor afirma que laboró de las 08:30 am a las 18:30 horas, de lunes a viernes de cada semana con días de descanso sábado y domingo.
- 7) **Despido.** La parte actora fue despedida de su puesto de trabajo el 1° de marzo de 2021 a las 09:15 horas en el centro de trabajo, en los términos descrito en su demanda.
- 8) El reconocimiento de la relación mancomunada entre Abem Servicios y Soluciones Empresariales y Exitus Credit.
- 9) Que la actora firmó documentación en blanco.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 2) La inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 10 de marzo de 2022.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a desahogo las pruebas confesionales, la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora; se dio vista a las partes de los informes rendidos por las autoridades. Sin embargo, del desahogo de las pruebas se advirtió la necesidad de ordenar una diligencia para mejor proveer consistente requerir al Ayuntamiento de Campeche que informe sobre la expedición de la licencia de funcionamiento respecto al centro de trabajo ubicado en calle Reyes Heróles por calle Revolución, colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 24026, en esta ciudad.

3. Audiencia de juicio de fecha 7 de marzo del año en curso.

Se puso a la vista de las partes comparecientes y ausentes del informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche mediante el oficio DJ/SCPA/240/2022, de fecha 17 de febrero del año en curso, signado por el Director Jurídico a través del cual informan sobre la existencia de una licencia de funcionamiento. La parte actora compareciente realizó sus manifestaciones, formuló alegatos.

Encontrándonos en el término establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del



“Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Claudia Esther Guzmán Uc, en contra de los demandados Abem Servicios y soluciones Empresariales y Exitus Crédit.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 8 de febrero de 2021 a las 10:00 horas en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- 1) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 2) La inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora en la Audiencia de juicio de fecha 10 de marzo de 2022, se determina:

- a) **Confesional a cargo de Abem Servicios y soluciones Empresariales y Exitus Crédit.** Toda vez que los absolventes no comparecieron al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece parcialmente a su oferente.
- b) **Confesional a cargo de Ramona Monserrat Atocha Medina Montores.** Toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece parcialmente a su oferente.
- c) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a la demandada Abem Servicios y soluciones Empresariales y Exitus Crédit, dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre del año 2021, dictado por la Secretaría Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

3. Diligencia para mejor proveer consistente en el informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche a través del oficio DJ/SCPA/329/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, recepcionado el día 9 de ese mismo y año y anexos, a través del cual informa lo siguiente: “NO se encontró en el padrón comercial algún resultado que coincida con el criterio mencionado en su solicitud...” (sic). Favorece al esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad”.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de intermediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Claudia Esther Guzmán Uc, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2, punto 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe¹.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón. La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 28 de septiembre de 2021, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En consecuencia, se condena a la patronal Abem Servicios y soluciones Empresariales y Exitus Crédit, responsables solidarias en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Determinación del salario base de la condena.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del salario diario integrado de **\$200.00**, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión del demandado de contestar la demanda, el importe citado por la actora genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

3. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$18,000.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$200.00 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

4. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 1° de marzo de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -1° de marzo de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 1 mes 26 días. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$200.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$73,000.00**.

Por el mes de marzo de 2022 le corresponde un interés mensual de \$1,800.00, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

1. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%, reclamadas en la letra C.

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por la demandante en la letra C de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a las vacaciones del último año y su 25% de prima vacacional.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. La demandante acreditó tener una antigüedad de 1 año 3 meses 17 días al momento del despido injustificado.

Vacaciones al primer año de servicios y prima vacacional. Le corresponde el pago de un periodo vacacional de 6 días al no haber desvirtuado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional correspondiente al primer año de servicio, se declara procedente su pago. Por este concepto le corresponde a la parte actora la cantidad de \$1,200.00 por los 6 días de vacaciones. Y por concepto de prima vacacional del primer año de vacaciones le corresponde un monto de \$300.00.

Vacaciones correspondientes al segundo año de servicios y prima vacacional (proporción del año 2021). Le corresponde a la actora la cantidad de \$469.04, importe que se obtiene de multiplicar 2.34 días por el importe del salario diario acreditado de \$200.00. Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del segundo año de servicios le asiste el importe de \$117.26.

2. Aguinaldos reclamados en la fracción V del capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondiente al año 2020, así como la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo sin necesidad de prueba en contrario, pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la **a los aguinaldos correspondiente al año 2020**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$3,000.00**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la parte actora por haber laborado todo el año 2020 multiplicado por el salario diario de \$200.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a **la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$876.00**, cantidad que se obtiene en la forma siguiente:

El demandante únicamente laboró 107 días en el año 2021; si dividimos los 15 días contenidos en el numeral 87 de la ley laboral, por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 107 días laborados por el trabajador, genera un total de 4.38 días por concepto aguinaldo proporcional 2021, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$200.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

3. Prestación reclamada con la letra E, consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 1° de marzo de 2021, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Abem Servicios y Soluciones Empresariales y Exitus Crédit**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido, siendo esta de 1 año 3 meses 17 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 3 meses 17 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Si multiplicamos el año de servicio por los 12 días por año, en los términos de ley, arroja un total de 12 días.
- Por los 3 meses laborados, corresponden 1 día. Ello en razón de que, si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes laborado. Por ende, le asiste el derecho a 3 días de salario.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 17 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.54 días.

Cantidades que, al sumarse al **total de 15.54 días**, genera en favor del trabajador el pago de **15.54 días por concepto de prima de antigüedad**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 15.54 días se multiplican por el salario diario integrado de \$200.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$3,108.00**. Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

4. Jornada Extraordinaria reclamada en el punto IV.

Se **declara parcialmente procedente la acción**, señalada en el punto 1 del capítulo de hechos, párrafo sexto conforme a las siguientes consideraciones:

A. Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró de las 8:30 a las 18:30 horas de Lunes a Domingo, con media hora de descanso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo³.

B. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 8 de febrero de 2022, quedó como un hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de la demandante la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es verdad que conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley. De ahí que, la temporalidad de pago reclamada por la demandante se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley en cita, es decir, se encuentra dentro del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Por esta razón se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$200.00, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$34.41.

² Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes.

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su servicio, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Teoría LJ-24-17-09/2017 (104), Órgano del Poder Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo 3, p. 1408, registro digital 20174596



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$25.00 más \$25.00, siendo un total de \$50.00 por cada hora extra laborada. De manera que, el importe de la hora es de \$50.00, multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$23,400.00** Se condena a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora ofreció la confesional para hechos propios a cargo de los demandados y persona física los cuales en audiencia de juicio fueron declarados confesos de las posiciones que se articularon y calificaron de legales. Sin embargo, dichas pruebas no son idóneas para acreditar las prestaciones laborales del trabajador⁴. De modo a juicio, de esta autoridad no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales, aunado a que en el contexto económico y social causado por motivo de la pandemia por covid-19, con motivo de la implementación de estrategias para reducción de los contagios se generó la reducción de horarios de atención de actividades no esenciales dentro de la que se encuentra la actividad comercial de la demandada persona moral. Determinaciones de la autoridad sanitaria tanto a nivel federal y estatal cuyas publicaciones se encuentra en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Campeche.

5. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO, reclamado en las letras H e l del capítulo de prestaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio del actor se hubiere realizado.

6. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social (capítulo de hechos)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a rectificar ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización con que el trabajador demandante fue inscrito ante dicho régimen, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 12 de noviembre de 2020 al 1º de marzo de 2021, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Debiendo inscribir a la trabajadora con el salario base de cotización de \$200.00 por ser el salario acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación⁵.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, en caso de que manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que esta autoridad tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia deberá informar tanto a la parte actora como a este Tribunal en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto⁶.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Claudia Esther Guzmán Uc, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada Abem Servicios Empresariales y Exitus Credit no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas Abem Servicios Empresariales y Exitus Credit a pagar a la actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas Abem Servicios Empresariales y Exitus Credit el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Mismo que fuera recibido por esta actuaría con data 02 de mayo de 2022, lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.----

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de mayo de 2022

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 JUSTO Y SOBERANO DE CAMPECHE

LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR

⁴ Tesis I. 36 T. 217. CONFESIONAL FICTA, NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1999, página 610. Registro digital: 227613.
⁵ Tesis VII 20 T. 445 (104). APORTACIONES AL IMENAVI Y AL SAR, SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FENECIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUELLAS SE ENTENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 2403. Registro digital: 2219407.
⁶ LAUDO, PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.
 Tesis (J) 24 J. 136/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 1717128.